

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA,
recaído en el proyecto de ley sobre indulto
general.

BOLETÍN Nº 7.533-07

HONORABLE SENADO,

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión Mixta, constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

El Senado, Cámara de Origen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la misma Corporación, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores que conforman su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La Cámara de Diputados, Cámara Revisora, en sesión de fecha 6 de marzo de 2012, designó como miembros de la misma a los Honorables Diputados señores Jorge Burgos, Giovanni Calderón, Guillermo Ceroni, Edmundo Eluchans y Cristián Monckeberg.

Prevía citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 11 de abril de 2012, con la asistencia de sus miembros, los Honorables Senadores señora Soledad Alvear y señores Alberto Espina, Hernán Larraín y Patricio Walker, y los Honorables Diputados señores Jorge Burgos, Guillermo Ceroni, Edmundo Eluchans y Alberto Cardemil, en remplazo del Honorable Diputado señor Cristián Monckeberg.

En dicha oportunidad, por unanimidad se eligió como Presidente al Honorable Senador señor Hernán Larraín.

Por el Ministerio de Justicia, participaron en la referida sesión la Subsecretaria de dicha Cartera de Estado, señora Patricia Pérez, y el Jefe de la División de Defensa Social, señor Sebastián Valenzuela.

Asistieron, asimismo, el abogado señor Fernando Dazarola, asesor del Honorable Senador señor Walker, don Patricio, y el señor José Francisco Acevedo, asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del número 16 del artículo 63 de la Constitución Política de la República, las disposiciones que integran esta iniciativa –incluidas las que fueron materia de discrepancias entre ambas Cámaras- tienen carácter de ley de quórum calificado. El mismo carácter tiene el artículo 8°, nuevo, que la Comisión Mixta propone incorporar al texto del proyecto.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIA Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

En primer trámite constitucional, **el Senado** aprobó el proyecto de ley sobre indulto general.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** le introdujo diversas modificaciones, la mayoría de las cuales fueron, posteriormente, aprobadas por **el Senado** en tercer trámite constitucional. Se rechazaron, sin embargo, las enmiendas recaídas en parte del artículo 5°, nuevo, y en el inciso segundo, nuevo, del artículo 6° (según la numeración de la Cámara de Diputados).

En consecuencia, se produjeron discrepancias en torno a los señalados preceptos, que es necesario resolver, para lo cual se formó esta Comisión Mixta.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, dio por iniciado el análisis de las divergencias producidas, de manera de buscar una fórmula de solución para las mismas.

Propuso llevar a cabo dicho estudio siguiendo el orden del articulado del proyecto, de manera de tomar los respectivos acuerdos también en ese orden. Este criterio fue acogido por los miembros presentes de la Comisión Mixta.

Artículo 5°, nuevo, de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó, como artículo 5°, nuevo, el siguiente:

“Artículo 5°.- Concédese un indulto general, consistente en la conmutación del saldo de la o las penas privativas de libertad que les restan por cumplir y las multas, por la pena de extrañamiento especial en su país de origen, a los extranjeros que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privados de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada y que satisfagan las siguientes condiciones copulativas:

a) Que no hayan contado, al momento de cometer el delito por el cual se encuentran cumpliendo condena privativa de libertad, con el permiso de permanencia definitiva a que se refiere el artículo 41 del decreto ley N° 1.094, de 1975.

b) Que tengan cumplida:

Un tercio de la pena, si se tratare de una pena privativa de libertad no superior a cinco años.

La mitad de la pena, si se tratare de una pena privativa de libertad superior a cinco años e igual o inferior a diez años.

Tres cuartas partes de la pena, si se tratare de una pena privativa de libertad superior a diez años.

c) Que suscriban un compromiso de no volver a ingresar al país en un período de diez años, contado desde su salida del territorio nacional.

El presente indulto no se aplicará a condenados a la pena de presidio perpetuo y presidio perpetuo calificado.

En caso que el condenado regresare al país dentro del plazo señalado en la letra c) precedente, deberá cumplir el saldo de la pena privativa de libertad que se le hubiere conmutado.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, acogió la incorporación de este nuevo precepto, con excepción de la letra c) del inciso primero y del inciso tercero.

Cabe hacer presente que en el debate de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de dicha

Corporación, se hizo notar la conveniencia de fijar de una manera categórica una prohibición para que dichas personas retornen al territorio nacional y no sujetar esta circunstancia a un compromiso por parte de éstas.

La Subsecretaria de Justicia, señora Pérez, hizo presente que, tomando en consideración los planteamientos anteriores, que también fueron expuestos en la Sala del Senado en tercer trámite constitucional, el Ejecutivo elaboró una fórmula para resolver la discrepancia suscitada respecto a esa norma, la cual, además, soluciona otros aspectos complementarios que es menester considerar. Ésta consiste en reemplazarla por la siguiente:

“Artículo 5°.- Concédese un indulto general, consistente en la conmutación del saldo de la o las penas privativas de libertad que les restan por cumplir y las multas, por la pena de extrañamiento especial en su país de origen, a los extranjeros que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privados de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada y que satisfagan las siguientes condiciones copulativas:

a) Que no hayan contado, al momento de cometer el delito por el cual se encuentran cumpliendo condena privativa de libertad, con el permiso de permanencia definitiva a que se refiere el artículo 41 del decreto ley N° 1.094, de 1975.

b) Que tengan cumplida:

Un tercio de la pena, si se tratare de una pena privativa de libertad no superior a cinco años.

La mitad de la pena, si se tratare de una pena privativa de libertad superior a cinco años e igual o inferior a diez años.

Tres cuartas partes de la pena, si se tratare de una pena privativa de libertad superior a diez años.

El presente indulto no se aplicará a condenados a la pena de presidio perpetuo y presidio perpetuo calificado.

c) Que eleven la solicitud de indulto dentro de un plazo máximo de treinta días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Queda absolutamente prohibido el ingreso al país de las personas que hubiesen sido beneficiadas por el presente indulto por un período de diez años, contado desde su salida del territorio nacional.

En caso que el condenado regresare al país dentro del plazo señalado en el inciso anterior, deberá cumplir el saldo de la pena privativa de libertad que se le hubiese conmutado.

Asimismo, procederá la concesión de este indulto respecto de aquellos condenados a que se refiere este artículo, que se encontraren cumpliendo penas privativas de libertad en forma sucesiva por dos o más delitos que no figuren en el artículo 6°. En tal caso, para el cálculo de la cantidad de tiempo de privación de libertad exigido en cada tramo previsto en la letra b), se considerará la suma de las penas impuestas.”.

Explicando el texto propuesto, **la señora Pérez** manifestó que una primera modificación se refiere a la fijación de un plazo para que los extranjeros que serán destinatarios del indulto, lo soliciten. Éste será de 30 días contados a partir de la entrada en vigencia de la ley.

En segundo lugar, indicó que se reemplaza el compromiso de estas personas de no volver al territorio chileno por un lapso de 10 años por una prohibición expresa en este sentido, tal como lo sugiriera la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado al informar el proyecto en tercer trámite constitucional.

Señaló que, finalmente, la proposición regula la situación de aquellos condenados que estén cumpliendo penas privativas de libertad en forma sucesiva por dos o más delitos. Informó que, en tales casos, para el cómputo de los tramos contemplados por la letra b) de esta norma se considerará la suma de las penas impuestas.

El Honorable Diputado señor Eluchans expresó su acuerdo con que el indultado de nacionalidad extranjera tenga la prohibición de ingresar a Chile durante el plazo ya señalado.

Por otra parte, manifestó que aun cuando la última de las proposiciones expuestas por la señora Subsecretaria de Justicia no fue exactamente materia de controversia entre ambas Cámaras, es útil incluirla pues representa una buena solución para un aspecto que es complementario de la materia regulada por esta norma.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, precisó que las materias a que puede abocarse una Comisión Mixta son fundamentalmente aquellas que han sido objeto de controversia entre ambas Cámaras, pero que, sin embargo, también pueden acordarse enmiendas o complementos que coadyuven en la solución de las divergencias producidas, como ocurre en este caso.

Puesta en votación la proposición antes explicada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán (Presidente), y Walker, don Patricio, y los Honorables Diputados señores Burgos, Ceroni y Eluchans.

**Artículo 7° del Senado,
6° de la Cámara de Diputados**

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, intercaló en el artículo 7°, que pasó a ser 6°, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

“No procederán los indultos respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en las leyes N° 20.000, N° 19.366 y N° 18.403, que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó este inciso.

La Subsecretaria de Justicia, señora Pérez, hizo presente la propuesta elaborada por el Ejecutivo para resolver la discrepancia suscitada respecto a este precepto, que consiste en reemplazarlo por el que sigue:

“Salvo el caso contemplado en el artículo 5° de esta ley, no procederán los indultos respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N° 20.000, en la ley N° 19.366 y en la ley N° 18.403, que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.”.

Expresó que, originalmente, la propuesta de indulto no contemplaba como grupo destinatario a los condenados extranjeros. Agregó que, luego, en segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados acordó extenderles el indulto en los términos contemplados por el artículo 5°, e incluir a aquellos extranjeros que hubiesen sido condenados por ilícitos tipificados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Explicó que este último criterio se adoptó en atención a que si no se consideraban los ilícitos de la indicada ley, los extranjeros beneficiados no excederían de 22, cifra que podría elevarse a unas 800 o 900 personas en caso de aplicarse el indulto a los extranjeros condenados por la ley N° 20.000. Indicó que, atendido lo expuesto, resultaba justificable que este grupo de extranjeros pudiera optar al beneficio en estudio.

Agregó que, sin embargo, en tercer trámite constitucional esta propuesta no prosperó, pues faltaron algunos votos para aprobarla. En consecuencia, se consideró necesario reponerla, tal como se sugiere en la redacción que se ha presentado a consideración de la Comisión Mixta.

El Honorable Diputado señor Burgos concordó con la disposición propuesta por el Ejecutivo, pues estimó que ella recoge un planteamiento que es muy atendible. Recordó que éste fue sometido a consideración de la Sala de la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional y que por una mínima falta de votos favorables, fue desechado.

Manifestó que, sin embargo, podrían surgir dudas acerca de si esta norma crearía una discriminación arbitraria al no incluirse en el indulto a los chilenos condenados por los mismos ilícitos.

Sostuvo que, en todo caso, dicha diferenciación no resultaría arbitraria si se considera que a los extranjeros serán expulsados del país, lo que no ocurrirá con los chilenos.

El Honorable Diputado señor Eluchans, don Edmundo, estuvo de acuerdo con la propuesta presentada por el Ejecutivo, la que consideró del todo justificada.

Hizo presente que el texto aprobado por el Senado en primer trámite constitucional excluía del indulto a todos los condenados por las figuras delictivas contempladas por la ley N° 20.000, sin hacer diferencia entre chilenos y extranjeros.

Agregó que, efectivamente, la fórmula que se está proponiendo importa una discriminación entre los condenados chilenos y los extranjeros, pero –resaltó– ella no es arbitraria pues abarca a todos los extranjeros que se encuentren en las condiciones que el proyecto establece.

El Honorable Senador señor Espina hizo notar que la iniciativa en estudio está consagrando la posibilidad del extrañamiento para extranjeros que hayan sido condenados por delitos consagrados en la ley N° 20.000 y que, a la vez, se encuentren en una situación de ilegalidad en nuestro territorio. Hizo notar que, en cambio, no cabe aplicar esta última circunstancia respecto de los condenados por estos delitos que sean chilenos.

La señora Subsecretaria de Justicia descartó que la disposición en estudio pueda dar lugar a una discriminación arbitraria, pues ella se aplicará a un universo integrado por personas que están en

iguales condiciones, es decir, que sean extranjeras, que hayan sido condenadas por ilícitos contemplados en la Ley de Drogas y que estén en nuestro país en forma ilegal.

Agregó que lo anterior se encuadra dentro de los criterios consagrados por la doctrina del Tribunal Constitucional cuando se refiere a la igualdad esencial o *tertium comparationis*, pues se trataría de un universo de personas respecto de las cuales el proyecto no hace ninguna distinción entre ellas.

Frente al posible reparo que se ha reseñado, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, precisó que la disposición en análisis debía ser entendida en el sentido de que el indulto previsto por la norma en estudio se aplicará a un grupo de extranjeros que se encuentra dentro de un mismo conjunto de condiciones, sin que se haga diferenciaciones entre esas personas. En abono de lo anterior, connotó la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a que se ha hecho referencia.

Destacó, además, que debe tenerse en consideración que el extrañamiento en el país de origen del condenado constituye una pena sustitutiva y no un perdón y que dicha sanción implica, además, la expulsión del territorio nacional del condenado extranjero, lo que no es procedente respecto de los chilenos.

Sostuvo que estos aspectos son esenciales para los efectos de interpretar adecuadamente el sentido de esta norma.

En consecuencia, para la historia de la ley, propuso dejar expresa constancia de dichos criterios en el presente informe.

Hubo coincidencia de parte de los miembros presentes de la Comisión Mixta en torno a las constancias propuestas por el señor Presidente respecto a la interpretación que debe darse a este precepto.

Luego, puesta en votación la proposición antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán (Presidente), y Walker, don Patricio, y los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans.

Artículo 8°, nuevo

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, expresó que, en último término,

correspondía analizar una propuesta complementaria propuesta por el Ejecutivo, que incorpora el siguiente artículo 8°, nuevo:

“Artículo 8°.- La expulsión de los extranjeros respecto de quienes se verifique la procedencia del indulto a que se refiere el artículo 5°, se llevará a cabo dentro de un plazo de ciento cincuenta días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.”.

La Subsecretaria de Justicia, señora Pérez, puso de manifiesto que la disposición que se ha sugerido guarda estrecha relación con las reglas que el proyecto destina al indulto para condenados extranjeros y que viene a complementarlas, pues establece un plazo para llevar a cabo la expulsión de estas personas.

Señaló que, para materializar la expulsión, es necesario desarrollar un proceso de coordinación con determinadas instituciones, lo que requiere de algún tiempo.

Es el caso, dijo, de los contactos que deben establecerse con la Policía de Investigaciones, con la Cancillería y con los distintos países a que los beneficiados extranjeros deberán dirigirse. Para ello, agregó, se propone un lapso de 150 días a partir de la entrada en vigor de la ley.

Hubo acuerdo de parte de **la Comisión Mixta** en torno a esta propuesta.

El Honorable Diputado señor Burgos preguntó si la posibilidad de obtener el indulto, en el caso de los extranjeros, se extingue de una sola vez, a lo que **la mencionada señora Subsecretaria** respondió que el beneficio en estudio tiene el carácter de conmutativo y no de extintivo, y que se solicita y se aplica una sola vez, tanto para nacionales como para extranjeros.

El Jefe de la División de Defensa Social, señor Valenzuela, ratificó que el indulto se aplicará una única vez y que así se consagra, para el caso de los extranjeros, en el encabezado del artículo 5° del proyecto.

Finalizado el debate y puesta en votación la proposición antes explicada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán (Presidente), y Walker, don Patricio, y los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans.

- - -

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros, como forma y modo de salvar las diferencias entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

Artículo 5º, nuevo, de la Cámara de Diputados

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5º.- Concédese un indulto general, consistente en la conmutación del saldo de la o las penas privativas de libertad que les restan por cumplir y las multas, por la pena de extrañamiento especial en su país de origen, a los extranjeros que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privados de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada y que satisfagan las siguientes condiciones copulativas:

a) Que no hayan contado, al momento de cometer el delito por el cual se encuentran cumpliendo condena privativa de libertad, con el permiso de permanencia definitiva a que se refiere el artículo 41 del decreto ley N° 1.094, de 1975.

b) Que tengan cumplida:

Un tercio de la pena, si se tratare de una pena privativa de libertad no superior a cinco años.

La mitad de la pena, si se tratare de una pena privativa de libertad superior a cinco años e igual o inferior a diez años.

Tres cuartas partes de la pena, si se tratare de una pena privativa de libertad superior a diez años.

El presente indulto no se aplicará a condenados a la pena de presidio perpetuo y presidio perpetuo calificado.

c) Que eleven la solicitud de indulto dentro de un plazo máximo de treinta días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Queda absolutamente prohibido el ingreso al país de las personas que hubiesen sido beneficiadas por el presente indulto por un período de diez años, contado desde su salida del territorio nacional.

En caso que el condenado regresare al país dentro del plazo señalado en el inciso anterior, deberá cumplir el saldo de la pena privativa de libertad que se le hubiese conmutado.

Asimismo, procederá la concesión de este indulto respecto de aquellos condenados a que se refiere este artículo, que se encontraren cumpliendo penas privativas de libertad en forma sucesiva por dos o más delitos que no figuren en el artículo 6°. En tal caso, para el cálculo de la cantidad de tiempo de privación de libertad exigido en cada tramo previsto en la letra b), se considerará la suma de las penas impuestas.”. **(Unanimidad, 7 x 0).**

Artículo 7° del Senado, 6° de la Cámara de Diputados

Inciso segundo, nuevo

Intercalar como tal, el siguiente, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Salvo el caso contemplado en el artículo 5° de esta ley, no procederán los indultos respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N° 20.000, en la ley N° 19.366 y en la ley N° 18.403, que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.”. **(Unanimidad, 8 x 0).**

Artículo 8°, nuevo

Incorporar como tal, el que sigue:

“Artículo 8°.- La expulsión de los extranjeros respecto de quienes se verifique la procedencia del indulto a que se refiere el artículo 5°, se llevará a cabo dentro de un plazo de ciento cincuenta días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.”. **(Unanimidad, 8 x 0).**

- - -

A título meramente informativo, cabe hacer presente que, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal en estudio quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY.

“Artículo 1°.- Concédese un indulto general, consistente en la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad

que les resta por cumplir, y, en su caso, de la multa, por la sujeción a la vigilancia de la autoridad en los términos del artículo 4°, a las mujeres que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada y que satisfagan las siguientes condiciones copulativas:

a) Tener cumplidos dos tercios de la pena.

Tratándose de mujeres con hijos cuya edad no supere los dos años, se entenderá cumplido este requisito si les faltaren hasta seis meses para enterar los dos tercios de la pena;

Si la condenada hubiere obtenido, con anterioridad a la vigencia de esta ley, reducción en su condena por indulto particular u otra causa, el cómputo de los plazos previstos en esta letra se efectuará respecto de la pena ya reducida.

b) Haber observado, durante los tres últimos bimestres, una conducta sobresaliente, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta, y

c) Suscribir un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.

Artículo 2°.- Concédese, respecto de la pena privativa de libertad y de la multa, un indulto general a los condenados por sentencia ejecutoriada que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estuvieren beneficiados con el permiso de salida controlada al medio libre.

Para acceder a este indulto el condenado deberá suscribir un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.

Artículo 3°.- Concédese un indulto general respecto de la pena privativa de libertad y de la multa, a las personas que, por sentencia ejecutoriada, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estuvieren cumpliendo condena de reclusión nocturna.

Para acceder a este indulto, los condenados deberán suscribir un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.

Artículo 4°.- Los condenados a los que se les hubiere conmutado la pena en conformidad a los artículos 1°, 2° y 3°, quedarán sometidos a la vigilancia de la autoridad, consistente en fijar residencia en la oportunidad prevista en el artículo 7° de esta ley, y firmar una vez al mes por el lapso correspondiente al doble del tiempo que les reste

para el cumplimiento de su condena, con un máximo de tres años siguientes a la concesión del indulto conmutativo, ante el Patronato de Reos más cercano a su domicilio o, en su defecto, ante el establecimiento de Gendarmería de Chile más cercano al domicilio que registre el condenado. El lugar en que se realizará este control y observación deberá ser precisado por el Jefe de la Sección Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, en la oportunidad señalada en el artículo 7°.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al cumplimiento efectivo del saldo de la pena conmutada.

En caso de ser condenados por crimen o simple delito cometido dentro del período señalado en el inciso primero, deberán cumplir de manera efectiva el saldo de pena que se les hubiere conmutado, sin perjuicio de la aplicación de la pena que corresponda por el nuevo crimen o simple delito.

Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo señalado en el artículo 45 del Código Penal.

Artículo 5°.- Concédese un indulto general, consistente en la conmutación del saldo de la o las penas privativas de libertad que les restan por cumplir y las multas, por la pena de extrañamiento especial en su país de origen, a los extranjeros que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privados de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada y que satisfagan las siguientes condiciones copulativas:

a) Que no hayan contado, al momento de cometer el delito por el cual se encuentran cumpliendo condena privativa de libertad, con el permiso de permanencia definitiva a que se refiere el artículo 41 del decreto ley N° 1.094, de 1975.

b) Que tengan cumplida:

Un tercio de la pena, si se tratare de una pena privativa de libertad no superior a cinco años.

La mitad de la pena, si se tratare de una pena privativa de libertad superior a cinco años e igual o inferior a diez años.

Tres cuartas partes de la pena, si se tratare de una pena privativa de libertad superior a diez años.

El presente indulto no se aplicará a condenados a la pena de presidio perpetuo y presidio perpetuo calificado.

c) Que eleven la solicitud de indulto dentro de un plazo máximo de treinta días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Queda absolutamente prohibido el ingreso al país de las personas que hubiesen sido beneficiadas por el presente indulto por un período de diez años, contado desde su salida del territorio nacional.

En caso que el condenado regresare al país dentro del plazo señalado en el inciso anterior, deberá cumplir el saldo de la pena privativa de libertad que se le hubiese conmutado.

Asimismo, procederá la concesión de este indulto respecto de aquellos condenados a que se refiere este artículo, que se encontraren cumpliendo penas privativas de libertad en forma sucesiva por dos o más delitos que no figuren en el artículo 6°. En tal caso, para el cálculo de la cantidad de tiempo de privación de libertad exigido en cada tramo previsto en la letra b), se considerará la suma de las penas impuestas.

Artículo 6°.- No procederán los indultos contemplados en esta ley respecto de los condenados por los delitos consumados previstos en los artículos 141 incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 361; 372 bis; 390 y 391 números 1° y 2° del Código Penal; en los Párrafos 5, 6, 7 y 8 del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código, ni respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

Salvo el caso contemplado en el artículo 5° de esta ley, no procederán los indultos respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N° 20.000, en la ley N° 19.366 y en la ley N° 18.403, que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Tampoco procederán estos indultos respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

Artículo 7°.- Corresponderá al Jefe de la Sección Control Penitenciario verificar la procedencia de los indultos que establece esta ley, previa constatación de los requisitos pertinentes en cada caso. Para tal efecto, cada interesado deberá firmar ante el Alcaide del establecimiento en que esté cumpliendo su condena o ante la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, según se tratare de una pena privativa o restrictiva de

libertad, la respectiva solicitud, la que irá acompañada del compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.

La procedencia del indulto respectivo deberá ser comunicada por Gendarmería de Chile al tribunal encargado de la ejecución de penas que corresponda dentro del plazo de cinco días.

Artículo 8°.- La expulsión de los extranjeros respecto de quienes se verifique la procedencia del indulto a que se refiere el artículo 5°, se llevará a cabo dentro de un plazo de ciento cincuenta días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 11 de abril de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela, Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández (Presidente), y Patricio Walker Prieto y de los Honorables Diputados señores Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera (Cristián Monckeberg Bruner), Guillermo Ceroni Fuentes y Edmundo Eluchans Urenda.

Sala de la Comisión, a 13 de abril de 2012.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria